

ANT.: Resolución Exenta N°1694 de 29 de septiembre de 2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente que *Ordena Medidas Provisionales Pre-Procedimentales que indica a Agrícola Súper Limitada en el marco de la operación de la unidad fiscalizable “Planta de Alimentos Agrosuper Casablanca”* (en adelante, Res. Exe N°1694/2022)

MAT.: **1.** Solicita se tenga presente información que se indica. **2.** Da cuenta del estado de cumplimiento de la Res. Exe N°1694/2022 que Ordena Medidas Provisionales Pre-Procedimentales que indica a Agrícola Súper Limitada en el marco de la operación de la unidad fiscalizable “Planta de Alimentos Agrosuper Casablanca”.

ADJ.: Documento en formato digital que indica.

Rancagua, 1 de diciembre de 2022.

Sr.
Emanuel Ibarra Soto
Superintendente del Medio Ambiente (s)
Superintendencia del Medio Ambiente

Presente

LUIS FELIPE FUENZALIDA, en representación de **AGRÍCOLA SÚPER LIMITADA.**, ambos con domicilio en Camino La Estrella N°401, Punta de Cortés, Rancagua, Región del Libertador General Bernardo O’Higgins, en relación a la Resolución Exenta N°1694 de 29 de septiembre de 2022 de la Superintendencia del Medio Ambiente que *“Ordena Medidas Provisionales Pre-Procedimentales que indica a Agrícola Súper Limitada en el marco de la operación de la unidad fiscalizable “Plantel de Alimentos Agrosuper Casablanca”*, a continuación se da cuenta del estado de cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas por esta Superintendencia de conformidad al siguiente detalle:

I. ANTECEDENTES GENERALES DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

Con fecha 30 de septiembre de 2022, mediante correo electrónico se notificó a mi representada de la Resolución Exenta N°1694/2022 cuyo resuelvo primero ordena las medidas provisionales contempladas en la letra a) del artículo 48 de la Ley 20.417 respecto de la Unidad Fiscalizable “Planta de Alimentos Agrosuper Casablanca” que a continuación se indican:

- 1) *“Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, que considere, a lo menos, un levantamiento de las características de todo el equipamiento que genere ruidos (números de equipos, potencia, distribución y proyección sonora dentro del lugar, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características y materialidad de las estructuras principales de la infraestructura (techo, paredes, suelo). El mismo deberá incluir sugerencias de acciones y mejoras que puedan ser implementadas en la planta para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S N°38/2011 MMA.*

Medio de verificación: El informe de diagnóstico y sugerencias deberá ser realizado por un profesional competente en la materia, debiendo además adjuntar su currículum vitae y certificados técnicos respectivos, de corresponder.

Plazo de ejecución: 15 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución”.

- 2) *“Implementar las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró.*

Medio de verificación: Presentación de documentos que demuestren la cotización del trabajo, la adquisición de materiales y la realización de obras que permitan aumentar la aislación acústica de la instalación.

Plazo de ejecución: 15 días hábiles a contar de la notificación de la presente resolución. En caso de que la realización de las mejoras requiera de más tiempo que el otorgado mediante el presente acto, deberá ser acompañado -dentro del plazo de vigencia de la medida ordenada- información que respalde el retardo, así como

también un plan de trabajo que establezca plazos ciertos para la realización de los mismos”.

3) *Realizar una caracterización química de polvillo blanco que emana de la Planta*

Medio de verificación: Presentación de certificados de un laboratorio certificado ante el Instituto Nacional de Normalización (INN) con el resultado de la caracterización química de material particulado.

Plazo de ejecución: 15 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución.

4) *Implementar medidas inmediatas para disminuir la emisión de material particulado, ya sea disminuyendo la producción de alimento, aumentar la frecuencia de limpieza de los ciclones o cualquier otra medida que se considere pertinente a fin de lograr reducir dichas emisiones.*

Medio de verificación: Presentación de documentos que demuestren la realización de acciones y medidas que permitieron reducir la emisión de material particulado, junto con el respaldo de fotografías fechadas y georreferencias, videos o cualquier otro medio de verificación que permita respaldar lo declarado.

Plazo de ejecución: 15 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución.

Luego, con fecha 7 de octubre y dentro de plazo, mi representada presentó ante esta Superintendencia, un recurso de reposición para solicitar un nuevo plazo respecto de la medida provisional individualizada en el Resuelvo Primero. Lo anterior, debido a que **se confirió un único plazo de 15 días hábiles contados desde la notificación de la resolución recurrida para el cumplimiento de la totalidad de las medidas provisionales, sin precisar que en el caso de la medida consistente en la “elaboración del informe de diagnóstico en materia de ruido” (Resuelvo primero N°1 de la resolución recurrida), y “la implementación de las medidas que se concluyan en dicho informe de diagnóstico” (resuelvo Primero N°2 de la resolución recurrida), el plazo debería ser diferenciado, dado que la ejecución que se requiere en el N°2 depende de los resultados que arroje la medida indicada en el N°1.** Esto es, en primer lugar, se debe efectuar un informe técnico de diagnóstico que incluya las sugerencias de acciones y mejoras que puedan ser implementadas en la planta para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S N°38/2011

MMA y luego se podrán ejecutar dichas acciones y mejoras según un cronograma que sea viable. Por otra parte, en el mismo escrito de fecha 7 de octubre de 2022, mi representada solicitó a esta autoridad, la ampliación de plazo conferido para el cumplimiento de las medidas provisionales enumeradas en el resuelvo primero, tercero y cuarto.

Tanto el recurso de reposición como las solicitudes de ampliación de plazo fueron rechazadas por esta Superintendencia mediante Resolución Exenta N°1857 de 20 de octubre de 2022 (en adelante, “Res. Exe N°1857/2022”), señalando esta Superintendencia que el plazo máximo legal establecido para la vigencia de las medidas provisionales pre procedimentales es de 15 días, por lo que no corresponde a la Administración adoptar plazos que excedan esta duración, precisando el considerando 20 de la Res. Exe N°1857/2022 que *“del tenor del escrito presentado por don Luis Felipe Fuenzalida Bascuñán pareciera emanar una real voluntad de hacer lo posible para dar cumplimiento a las medidas ordenadas mediante la Res. Exe N°1694/2022. Si bien lo anterior definitivamente no resulta suficiente para que este ente fiscalizador tome una decisión manifiestamente contra legem, sí permite apreciar de manera particular los antecedentes que puedan ser presentados para demostrar la buena fe que un infractor tendría para dar cumplimiento a la normativa ambiental, lo anterior, dentro del espacio de discrecionalidad otorgado a este servicio público”*.

En efecto, tal como se ha señalado en escrito de 7 de octubre, y como se acreditó en escrito de 24 de octubre, ambos del presente año, que dio cuenta del estado de cumplimiento de las medidas provisionales decretadas en virtud de la Res. Exe N°1694/2022, mi representada desplegó aquellas actividades necesarias para acreditar el cumplimiento de las medidas provisionales ordenadas por esta autoridad, sin embargo, aquella información necesaria para dar cumplimiento a las medidas decretadas no estuvo disponible dentro del plazo original (tal como fue anticipado). **En este contexto, y como bien señalada el considerando 20 de la Res. Exe. N°1857/2022 mi representada obró de buena fe y sin culpa.**

De esta forma, a continuación, en el Acápito II de este escrito, se hace presente una serie de circunstancias que deben ser tenidas en consideración por esta SMA y que dicen relación el ruido monitoreado por esta SMA en los días 11 de febrero y 7 de julio de 2022 que motivaron estas medidas provisionales, mientras que en el acápite III se da cuenta del estado de cumplimiento actual de las medidas provisionales.

II. SOLICITA SE TENGA PRESENTE

Con fecha 11 de febrero de 2022, fiscalizadores de esta Superintendencia realizaron una actividad de medición de ruido en el punto receptor (motivo de la denuncia) que arrojó los siguientes resultados:

Tabla N°1: Resultados de medición de 11 de febrero de 2022.

| Receptor/ Punto de medición | NPC [dBA] | Zona DS N°38 | Periodo | Límite [dBA] | Estado |
|-----------------------------------|-----------|-----------------|---------|-----------------|------------------|
| 1-1 | 69 | Zona rural | Diurno | 49 | Supera en 20 dBA |
| 1-2 | 67 | Zona rural | Diurno | 49 | Supera en 18 dBA |

Fuente: Considerando 10 de la Res. Exe N°1694/2022.

Posteriormente, con fecha 7 de julio de 2022, nuevamente funcionarias de la Oficina Regional de Valparaíso de la SMA efectuaron una nueva medición de ruido que arrojó los siguientes resultados.

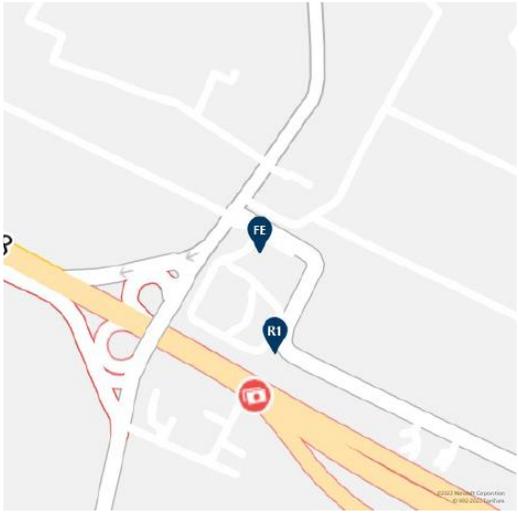
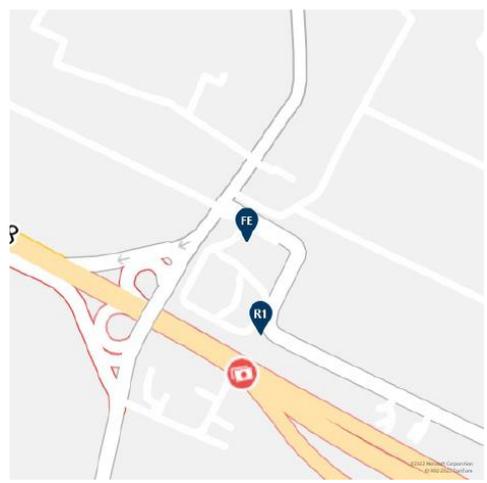
Tabla N°2: Resultados de medición de 7 de julio de 2022

| Receptor/ Punto de medición | NPC [dBA] | Zona DS N°38 | Periodo | Límite [dBA] | Estado |
|-----------------------------------|-----------|-----------------|---------|-----------------|------------------|
| 1-1 | 66 | Zona rural | Diurno | 46 | Supera en 20 dBA |
| 1-2 | 65 | Zona rural | Diurno | 46 | Supera en 19 dBA |

Fuente: Considerando 12 de la Res. Exe N°1694/2022

El punto de medición de los resultados señalados anteriormente se presenta en la siguiente Tabla N°3:

Tabla N°3: Georreferencia del receptor en medición de 11 de febrero y 7 de julio de 2022.

| Figura 1 Descripción | | Medición 11/02/2022 | | Figura 2 Descripción: | | Medición 7/07/2022 | |
|---|--------|--|--------|-------------------------------|---------|--------------------|---------|
|  | |  | | Coordenadas Datum WGS 84 H19S | | | |
| | | | | Norte | 6305499 | Norte | 6305466 |
| Este | 285771 | Este | 285799 | | | | |

Fuente: Reporte Técnico de 22 de febrero de 2022 y de 12 de agosto de 2022 adjunto como Anexo en el expediente de las medidas provisionales

Ahora bien, dado que el punto receptor se encuentra en zona rural, en ambos casos, se siguió lo dispuesto en el artículo 9 del D.S N°38/2011, esto es, aplicando el menor valor entre el nivel de ruido de fondo +10 dB(A) y NPC para Zona III de la Tabla 1, primando la aplicación del ruido de fondo +10 dB(A) que dio como resultado la aplicación del límite de 49 dBA en la medición de 11 de febrero y de 46 dBA en la medición de 7 de julio.

Luego, cabe tener en consideración que, en el marco del cumplimiento de las medidas provisionales, y con la finalidad de tener certeza sobre el límite aplicable para la implementación de las medidas de control de ruido solicitadas por esta SMA, mi representada solicitó a la entidad ETFA CESMEC una medición del ruido de la Planta las cuales fueron

realizadas con fecha 24 de octubre de 2022 (adjunta en Anexo 1 de esta presentación) y cuyos resultados fueron los siguientes:

Tabla N°4 :Resultados de medición de ruido de entidad ETFA CESMEC.

| Punto de medición | Horario | Nivel de presión sonora corregido (NPC) dB (A) | Nivel RF | Zona | Nivel máx. permisible D.S N°38 dB (A) | Estado (Supera/No Supera) |
|-------------------|---------|--|----------|-------|---------------------------------------|---------------------------|
| R1 | Día | 40 (Med. Nula) | 38 | Rural | 48 | No Supera |
| | Noche | 36 | 36 | | 46 | No Supera |
| R2 | Día | 49 | 38 | Rural | 48 | Supera |
| | Noche | 44 | 36 | | 46 | No Supera |
| R3 | Día | 38 | 38 | Rural | 48 | No Supera |
| | Noche | 39 | 36 | | 46 | No Supera |
| R4 | Día | 38 | 38 | Rural | 48 | No Supera |
| | Noche | 37 (Med. Nula) | 36 | | 46 | No Supera |

Fuente: Informe ETFA adjunto en Anexo 1 de esta presentación.

Imagen 1: Puntos de medición de Cesmec.



Fuente: Informe ETFA adjunto en Anexo 1 de esta presentación.

Tal como se puede apreciar en la imagen 1 de este escrito, el punto de medición individualizado como “R2” (que supera el límite en el periodo diurno) coincide con el punto de medición identificado como “1-1, 1-2” en los Reportes Técnicos y en la Res. Ex N°1694/2022, sin embargo, **los niveles de ruido medidos son completamente diferentes a**

los constatados por esta SMA. De esta manera, en la medición de CESMEC se advierte una superación de 1 dBA (sobe un límite de 48 dBA) y en la de la de esta SMA una superación de 20 dBA, 19 dBA, y 18 dBA según se indica en la Res. Exe N°1694/2022.

Lo anterior, claramente demuestra que la medición realizada por esta SMA, del 7 de julio de 2022 (última medición de esta SMA) con la medición del 24 de octubre de 2022 (fecha de medición de CESMEC) no coinciden, diferencia que podría deberse al no hacer el filtrado de eventos exógenos que puedan afectar la medición, con el fin de evaluar solo el aporte de la planta, considerando que ésta se encuentra cercana a la ruta 68, donde los niveles podrían aumentar considerablemente, debido al tránsito vehicular de la zona. Considerando que el funcionamiento de la planta en ambas fechas ha sido similar y que, además, a la fecha de la medición de CESMEC aún no se había comenzado a implementar las medidas de control de ruido, por lo tanto, las condiciones para la medición debieron ser prácticamente iguales.

Tal circunstancia, debe ser corregida para todos los efectos legales, con la finalidad de permitir que esta última gestión se ajuste a los hechos efectivamente constatados (elemento causal o motivo de todo acto administrativo) y permita a mi representada cumplir adecuadamente los niveles de ruido, sobre la base de una medición verificable. En caso de que la SMA lo estime pertinente podría también realizarse una nueva medición por una ETFA en conjunto con dicho organismo, una vez recibido este escrito.

Sin perjuicio de lo anterior, cabe hacer presente que, tal como se demostrará en el acápite III de esta presentación, mi representada está en proceso de implementación de una serie de acciones de control de ruido definidos por la entidad ETFA CESMEC.

III. DA CUENTA DEL ESTADO DE CUMPLIMIENTO DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES

1. En relación a la medida provisional consistente en *“Elaborar un informe técnico de diagnóstico de problemas acústicos, que considere, a lo menos, un levantamiento de las características de todo el equipamiento que genere ruidos (números de equipos, potencia, distribución y proyección sonora dentro del lugar, eficiencia acústica, entre otros), junto con las características y materialidad de las estructuras principales de la infraestructura (techo, paredes, suelo). El mismo deberá incluir*

sugerencias de acciones y mejoras que puedan ser implementadas en la planta para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S N°38/2011 MMA.

Medio de verificación: El informe de diagnóstico y sugerencias deberá ser realizado por un profesional competente en la materia, debiendo además adjuntar su currículum vitae y certificados técnicos respectivos, de corresponder.

Plazo de ejecución: 15 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución”.

Al respecto se hace presente que se encargó el informe técnico de diagnóstico requerido a la empresa acústica Décibel, el cual se adjunta en Anexo 2 de esta presentación. El referido informe, contempla un levantamiento de las características de todo el equipamiento que genera ruidos, junto con las características y materialidad de las estructuras principales de la infraestructura. Junto con ello se proponen acciones y mejoras que puedan ser implementadas en la planta para dar cumplimiento a los niveles de emisión de ruido del D.S N°38/2011 MMA en los términos solicitados por esta SMA.

Al respecto cabe hacer presente que el Informe de Décibel fue entregado a mi representada con fecha 24 de noviembre. Lo anterior, debido a que éste debía esperar los resultados de las mediciones realizadas por la entidad ETFA CESMEC -para efectos de determinar el límite aplicable- cuyo informe estuvo disponible recién con fecha 11 de noviembre de 2022. En virtud de dicho informe, se establece que el límite aplicable a la Planta es de 48 dBA, el cual ha sido utilizado por la empresa Décibel a la hora de proponer las medidas de control de ruido.

2. En relación a la medida provisional consistente en *“Implementar las mejoras propuestas por el informe señalado precedentemente, apoyado por el profesional que lo elaboró.*

Medio de verificación: Presentación de documentos que demuestren la cotización del trabajo, la adquisición de materiales y la realización de obras que permitan aumentar la aislación acústica de la instalación.

Plazo de ejecución: 15 días hábiles a contar de la notificación de la presente resolución. En caso de que la realización de las mejoras requiera de más tiempo que el otorgado mediante el presente acto, deberá ser acompañado -dentro del plazo de vigencia de la medida ordenada- información que respalde el retardo, así como

también un plan de trabajo que establezca plazos ciertos para la realización de los mismos”.

Se hace presente que siguiendo las recomendaciones del mencionado Informe de Décibel (repcionado por mi representada con fecha 24 de noviembre de 2022), Agrícola Súper Limitada se encuentra en proceso de implementación de las medidas “inmediatas” recomendadas en el punto 8.1 y 8.2 de su informe, las cuales consisten en las siguientes obras y acciones para el control ruidos:

- a) **Barrera acústica flexible:** Como medida de reducción inmediata el Informe de Décibel propone el uso de una barrera acústica flexibles (BAF) colgante, para todo el sector en donde se encuentran las ventanas de Policarbonato ondulado, es decir, el sector de ventiladores, llegada de transportadora, vanos, homogeneizadores, tolvas, área de prensa, entre otras máquinas y equipos.

Imagen 2: Barrera acústica flexible.

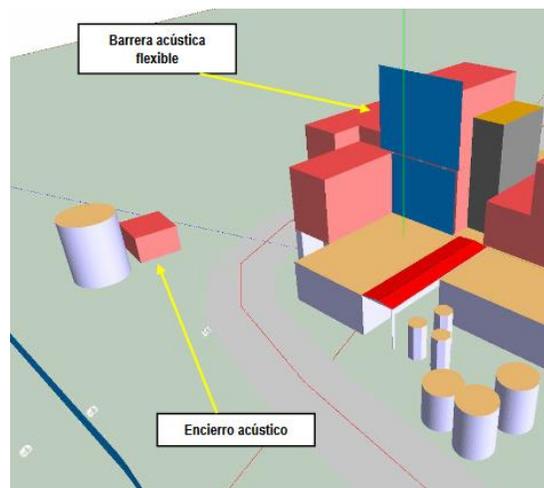


Fuente: Informe de Decibel adjunto en Anexo 2 de esta presentación.

Al respecto, se hace presente que la Barrera Acústica Flexible fue comprada por Agrícola Súper Limitada, se encuentra actualmente en instalación y se espera que esta se encuentre finalizada a más tardar a mediados del mes de diciembre de 2022.

b) **Encierro Acústico a Bomba de Incendios:** Debido a que los niveles emitidos por la bomba de incendios al ser encendida alcanzan por lo menos 106 dB(A), el Informe de Décibel propone implementar un encierro acústico, con el objetivo de disminuir el nivel de ruido que es percibido por la comunidad aledaña al momento de encender la bomba. En razón de lo anterior, se propone la materialidad de SPM 100 para el encierro, la cual proporciona una aislación aproximada de 34 dB. El encierro acústico debe contener un splitter para la ventilación de la bomba de incendios, esta tiene relación directa con la potencia y la circulación de aire requerida para su buen funcionamiento. Asimismo, hacemos presente que se ha modificado el tiempo de funcionamiento de prueba de la bomba de incendio que hasta ahora se efectúa 30 min a la semana, ahora se ha implementado para que sea ejecutada 5 minutos al día. De esta manera, el ruido que dicha actividad emite solo se generará 5 minutos al día y solamente implementada la medida correspondiente al encierro acústico de la bomba, se volverá a la situación de los 30 minutos semanales.

Imagen 3: Encierro Acústico de Bomba de Incendios.



Fuente: Informe de Decibel adjunto en Anexo 2 de esta presentación

Al respecto, cabe hacer presente que para la implementación de la presente medida, es necesario la elaboración de un diseño de ingeniería que permita garantizar el correcto funcionamiento de la bomba de incendios el cual fue encargado a la empresa

Jaras Diesel, quien además se encargará de la implementación del encierro acústico. Según la cotización de la referida empresa, se espera que el encierro acústico se encuentre implementado a más tardar a fines del mes de diciembre de 2022.

En la Tabla N°5 siguiente se presenta un cronograma de la implementación de cada una de las mencionadas acciones y obras y el detalle de su costo asociado:

Tabla N°5: Cronograma de Implementación de acciones de control de ruido.

| Medidas de control de ruido | Fecha implementación | Lugar de implementación | Costo |
|--|--|---|--------------|
| Barreras Acústicas Flexibles | A más tardar a mediados de Diciembre de 2022 | Para todo el sector en donde se encuentran las ventanas de Policarbonato ondulado, es decir, el sector de ventiladores, llegada de transportadora, vanos, homogeneizadores, tolvas, área de prensa, entre otras máquinas y equipos. | \$8.008.660 |
| Encierro Acústico a bomba de incendios | A más tardar a finales de Diciembre de 2022 | Bomba de incendios existente en la Planta de Alimentos Casablanca | \$18.032.942 |

Ahora bien, tal como se puede apreciar en la modelación contenida en el informe de Decibel, con la implementación de las medidas de control anteriormente descritas, es posible lograr el cumplimiento de D.S N°38/2011 en el punto receptor considerado por esta SMA, alcanzando un nivel proyectado de 48 dBA, tal como se indica en la siguiente Tabla N°6.

Tabla N°6: Niveles de presión sonora proyectados en operación con encierro.

| Receptor | Nivel proyectado (dBA) | Límite máximo permisible periodo diurno dB(A) | Evaluación D.S. N°38/11 MMA |
|-----------------|-------------------------------|--|------------------------------------|
| R vecino | 48 | 48 | Cumple |

Fuente: Tabla N°8.9 del Informe de Decibel adjunto en Anexo 2 de esta presentación

Ahora bien, cabe tener en consideración que, sin perjuicio, de las acciones de control recomendadas por el Informe de Decibel, mi representada, en paralelo, está en proceso de

implementar otras medidas de control que se estima irán en directa relación con la reducción del ruido generado en la Planta, tal como se informó en escrito de 27 de julio que dio respuesta al Acta de Inspección de 7 de julio de 2022 e incluso se lograrán concretar acciones y obras adicionales a las mencionadas en dicha oportunidad. Tales medidas consisten en la renovación de los equipos que se indican en la Tabla N°7 de esta presentación.

Tabla N°7: renovación de equipos que permitirán reducir las emisiones de ruido.

| Renovación de Equipo | Cantidad de equipos | Fecha de compra | Fecha estimada de Instalación | Costo |
|-----------------------------|----------------------------|------------------------|--------------------------------------|--------------------|
| Ventilador (línea 1) | 1 | Septiembre de 2022 | 19 de noviembre de 2022 (ejecutado) | USD62.749 |
| Ventilador (línea 2) | 1 | Septiembre de 2022 | 3 de diciembre de 2022 | |
| Ciclón (línea 1) | 1 | Septiembre de 2022 | A más tardar en Febrero de 2023 | |
| Ciclón (línea 2) | 1 | Septiembre de 2022 | A más tardar en Febrero de 2023 | |
| Prensas (línea 1) | 1 | Diciembre de 2022 | A más tardar en Diciembre 2022 | Traspaso de activo |
| Prensas (línea 2) | 1 | Diciembre de 2022 | A más tardar en Enero 2023 | |
| Enfriadora (línea 1) | 1 | Abril 2022 | A más tardar en Diciembre 2022 | USD 39.511 |
| Enfriadora (línea 2) | 1 | Abril 2022 | A más tardar en Enero 2023 | USD 39.511 |

Sin perjuicio de las fechas establecidas en la Tabla N°7, mi representada adoptará todas las acciones que sean pertinentes para acelerar y adelantar la instalación de los equipos señalados, toda vez que éstos ya se encuentran en las bodegas de la Planta de Alimento Casablanca y no han podido ser instaladas debido a la falta de mano de obra que ejecute estas actividades.

A continuación, en Anexo 2 de esta presentación, se adjuntan los siguientes antecedentes que dan cuenta de proceso de implementación de las medidas de control de ruido:

- a) Oferta N°15.041 de SONOFLEX que contiene cotización de barrera acústica flexible recomendada por el informe de Decibel.
- b) Orden de Compra N°4500782282 de 18 de noviembre de 2022 que da cuenta de la adquisición de la Barrera Acústica Flexible por parte de Agrícola Súper Limitada
- c) Registro fotográfico que da cuenta de la implementación de los nuevos ventiladores
- d) Respaldo contable del proceso de renovación de los ventiladores.
- e) Cotización de la empresa Jaras Diesel de 30 de noviembre de 2022 con la cual se contratará el servicio de encierro acústico de la bomba de incendio.
- f) Nota de pedido que da cuenta de la contratación del servicio de Jaras Diesel para el encierro acústico de la bomba de incendio.

Por último, se aclara que, una vez culminadas las actividades de renovación de equipos, a más tardar en marzo de 2023 se realizará una nueva medición con una entidad ETFA con el fin de evaluar la efectividad de las acciones implementadas y determinar si resulta necesario ejecutar nuevas acciones. Dicha medición no considerará la Barrera acústica flexible, dado que esta es esencialmente transitoria y, por tanto, solo considerará el encierro acústico de la bomba de incendio y la renovación de equipos.

- 3. En relación a la medida provisional consistente en *“Realizar una caracterización química de polvillo blanco que emana de la Planta Medio de verificación: Presentación de certificados de un laboratorio certificado ante el Instituto Nacional de Normalización (INN) con el resultado de la caracterización química de material particulado. Plazo de ejecución: 15 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución”*.

Al respecto se hace presente que con fecha 30 de noviembre se logró concretar por el laboratorio ANAM la toma de muestra de polvillo blanco y se espera que su informe esté disponible para el 28 de diciembre. Conforme al referido informe se determinará si el polvillo blanco es calificable o no como un residuo peligroso.

Por otra parte, se hace presente que el laboratorio DICTUC realizó la toma de muestra con fecha 28 de octubre de 2022 y se espera tener su informe con los resultados para el día 12 de diciembre. Conforme al referido informe se realizará una caracterización de toxicidad de polvillo blanco.

Al respecto se hace presente que la demora en la toma de muestra no ha sido imputable Agrícola Súper Limitada, sino que ha sido de exclusiva responsabilidad de los laboratorios, cuyos servicios fueron contratados durante el mes de octubre de 2022 (como se acreditó a usted en Anexo 3 de la presentación de 24 de octubre pasado) a propósito de las medidas provisionales decretadas por esta SMA.

Una vez recepcionados los referidos informes de caracterización estos serán acompañados inmediatamente a esta SMA como complemento de esta presentación.

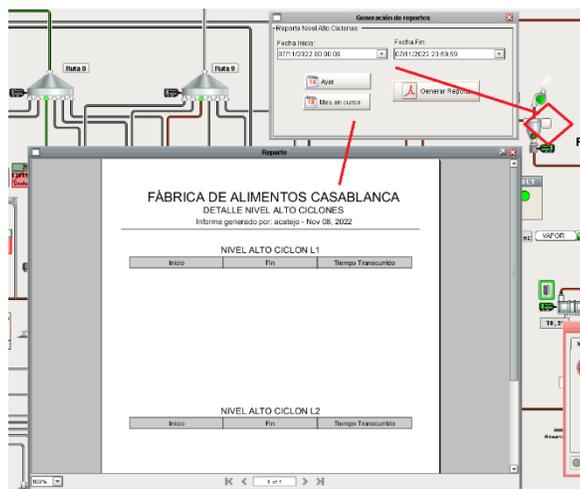
4. En relación a la medida provisional consistente en *“Implementar medidas inmediatas para disminuir la emisión de material particulado, ya sea disminuyendo la producción de alimento, aumentar la frecuencia de limpieza de los ciclones o cualquier otra medida que se considere pertinente a fin de lograr reducir dichas emisiones.*

Medio de verificación: Presentación de documentos que demuestren la realización de acciones y medidas que permitieron reducir la emisión de material particulado, junto con el respaldo de fotografías fechadas y georreferencias, videos o cualquier otro medio de verificación que permita respaldar lo declarado.

Plazo de ejecución: 15 días hábiles a partir de la notificación de la presente resolución”.

Tal como se informó en escrito de fecha 24 de octubre, con fecha 13 de octubre de 2022 se ha procedido a la instalación de un sensor automático que detiene los ventiladores de los ciclones actualmente existentes en caso de saturación de polvillo blanco, lo que impide que se libere humedad con polvillo. Adicionalmente, con fecha 8 de noviembre de 2022, se ha procedido a incorporar un sistema de alerta que deja un registro cada vez que el ventilador del ciclón se detiene por esta circunstancia, tal como se puede apreciar en la imagen 4 de esta presentación.

Imagen 4: Registro de detenciones de ciclones.



En Anexo 3 de esta presentación se adjunta un registro del funcionamiento de los ciclones el que nos indica la fecha de inicio y de termino de las detenciones., pudiendo constatar esta autoridad, que a la fecha de la presente respuesta no se han verificado dichas detenciones.

Por otra parte, se hace presente que, se ha continuado con el procedimiento de inspección preventiva cuyo registro actualizado se adjunta en Anexo 3 de esta presentación.

Finalmente, en Anexo 3, se adjunta una Planilla Excel que da cuenta del estado actual de la implementación de los nuevos ciclones. Al respecto se hace presente que el proceso de instalación de los ciclones ha sufrido algunas modificaciones, postergándose la puesta en marcha para febrero de 2023, debido principalmente a la falta de disponibilidad de mano de obra para su implementación, lo que atrasó la adjudicación de la licitación. Sin perjuicio de ello, como se acreditó ante esta SMA, los nuevos ciclones ya se encuentran en la Planta, tal como dan cuenta los registros fotográficos adjuntos en Anexo 3 de esta presentación. Asimismo, se hace presente que se tomará contacto con los vecinos a la planta y se les actualizará el estado de las acciones que se han realizado, las que se están realizando y las que se realizarán para efectos del control de ruidos.

Cabe señalar que Agrícola Super Ltda. tomará contacto con los vecinos de la Planta para informar las acciones que se están realizando. Por último, se hace presente que, con la finalidad de dar cumplimiento a la Resolución Exenta N°549 de 31 de marzo de 2020 que

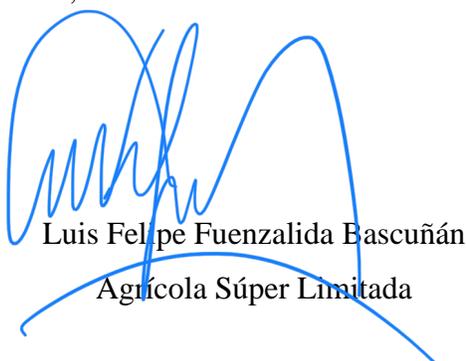
“Renueva Reglas de Funcionamiento Especial de Oficina de Partes y Oficina de Transparencia y Participación Ciudadana de la SMA”, en el siguiente enlace se adjuntan los Anexos individualizados en el cuerpo de este escrito:

<https://www.dropbox.com/scl/fo/1jjidg6l5of879qva4bmj/h?dl=0&rlkey=tlanfazhmehs536i0fppowq2m>

Por tanto, en virtud de lo expuesto, se solicita a esta SMA lo siguiente:

- a) Tener presente las mediciones realizadas por la entidad ETFA CESMEC los cuales dan cuenta de una diferencia sustancial con las mediciones realizadas por los fiscalizadores de esta SMA, y que demuestran que en la Planta no existe una superación de la magnitud como la que se señala en la Res. Exe N°1694/2022, sino que esta último es de orden de 1dBA.
- b) Corregir para todos los efectos legales, las mediciones constatadas como superaciones al D.S N°38/2011 según lo estime conveniente esta SMA de conformidad al Informe de la entidad ETFA CESMEC (adjunto en Anexo 1 de esta presentación) o mediante nuevas mediciones realizadas por parte de una entidad ETFA en conjunto con fiscalizadores de esta SMA.
- c) Tener por acompañada la información que permite dar cuenta del estado de avance de la implementación de las medidas provisionales decretadas por esta Superintendencia.

Sin otro particular, atentamente,



Luis Felipe Fuenzalida Bascuñán
Agrícola Súper Limitada

Adj.: Enlace Dropbox con los siguientes antecedentes:

- Anexo 1:

- Informe de resultados de medición de ruido de la Entidad ETFA CESMEC
- Anexo 2
 - Estudio Acústico elaborado por la empresa Décibel de 24 de noviembre de 2021.
 - Oferta N°15.041 de SONOFLEX que contiene cotización de barrera acústica flexible recomendada por el informe de Décibel.
 - Orden de Compra N°4500782282 de 18 de noviembre de 2022 que da cuenta de la adquisición de la Barrera Acústica Flexible por parte de Agrícola Súper Limitada
 - Registro fotográfico de renovación de los equipos ventiladores.
 - Respaldo contable del proceso de renovación de los ventiladores.
 - Cotización de la empresa Jaras Diesel de 30 de noviembre de 2022 con la cual se contratará el servicio de encierro acústico de la bomba de incendio.
 - Nota de pedido que da cuenta de la contratación del servicio de Jaras Diesel para el encierro acústico de la bomba de incendio.
- Anexo 3:
 - Cronograma de implementación de ciclones y renovación de equipos.
 - Registro de Inspecciones preventivas.
 - Registro de detenciones de ciclón (sin detenciones).
 - Registro fotográfico los nuevos ciclones.